

LA IDEA

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DIRECTOR: D. VALENTIN MORAN.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid. Redaccion y Administracion, Jacometrezo número 47.

En la Habana. Librería de D. A. Cuesta, O'Reilly, 70.
No se devuelve ningun escrito.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid y Provincias.—Tres meses, 9 rs.; seis, 16 y un año, 30.

Ultramar.—Seis meses, 2-12 pesos un año, 4-25 pesos.
Cuando la suscripcion se satisfaga en sellos, para mayor seguridad la carta vendra certificada.

SUMARIO: *Seccion doctrinal.*—No nos llega la camisa al cuerpo.—*Noticias varias.*—*Seccion oficial.*—Reglamento del consejo de Instruccion pública (conclusion).—Vacantes en las provincias: Granada, Almería, Málaga, Balcares, Palencia, Burgos, Santander, Valladolid y Barcelona.—Anuncios.

SECCION DOCTRINAL.

NO NOS LLEGA LA CAMISA AL CUERPO.

Hace tres dias recibimos el siguiente oficio del señor gobernador de la provincia:

«Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaria.—Negociado 7.º—Prensa.

Habiendo publicado la Revista semanal de Instruccion pública, titulada LA IDEA, que V. dirige, en su número correspondiente al 16 del actual, planas 1.ª y 2.ª, un artículo de carácter político, con el epígrafe de *La cola de la eleccion*, he acordado prevenir á V. que en lo sucesivo se abstenga de tratar cuestiones políticas en su citada Revista profesional, y apereibirle de que, en caso de reincidencia, le será retirado por mi autoridad el permiso para continuar la publicacion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.—A. Conde de Heredia Spínola — Sr. Director del periódico LA IDEA.»

No es este el primer aviso que la Direccion de LA IDEA ha recibido de la autoridad. No hace mucho, el señor gobernador nos envió un atento B. L. M., rogando al Director de este periódico que se personase en el gobierno civil, donde se le hizo saber que no debía escribir absolutamente nada que se rozara con la política.

Nosotros, respetuosos y deferentes s'empre á la autoridad, y además, temerosos de las medidas que pudieran tomar contra nosotros, y que hemos

podido estudiar en cabeza ajena, en otros periódicos y en otros escritores, hemos procurado atenernos, no solo á los preceptos de la ley de imprenta, que no establecen diferencia alguna entre los periódicos políticos y no políticos, sino que hemos escrito en nuestro pensamiento, para no incurrir en falta, una especie de Código, como formando jurisprudencia á que atenernos, con todos los castigos que dentro y fuera de la ley se han impuesto hasta el presente á otros colegas, desde la suspension hasta la multa y el destierro, y desde la supresion hasta la prohibicion de vender los periódicos por las calles en tres ó cuatro dias.

A pesar de esto, parece que tampoco hemos dado gusto á los señores; y que, contra nuestro deseo, esa pícara política se ha deslizado como serpiente venenosa en nuestros humildes escritos; pero como serpiente, que lejos de envenenar á los demás, nos mata á nosotros mismos.

En ese artículo á que el señor conde de Heredia Spínola se refiere, hablábamos sencillamente de asuntos universitarios; y estábamos muy lejos de creer, al titularle *La cola de la eleccion*, que habia de traer para nosotros esta otra cola del señor gobernador. El *sic vos non vobis* se reproduce en el mundo eternamente. Y véase cuál es nuestra desgracia, que venimos á pagar lo que hace el señor Condon, como si hiciera algo que fuese á nuestro gusto.

Pero despues de leído el oficio del señor gobernador, nos quedamos sin saber lo que es política, y sin saber de qué hablar.

¿Es un acto político lo que hace el rector con su secretario en la Universidad? Entonces hágase político é inviolable lo que dicho señor hace, que á nuestro juicio es impolítico y violable,

¿Es político cuánto se refiere á los actos de las personas constituidas en autoridad? Pues entonces será político el señor ministro de Fomento al ir á dejar su tarjeta al torero Frascuelo, el mismo día en que se pueden contar varios profesores pereciendo de hambre y de miseria, adquirida en el ejercicio de su cargo; y de los cuales ninguno se acuerda, como no sea para molestarlos.

¿De qué nos será permitido hablar, cuando no podemos hacerlo, en las corteses formas que siempre empleamos, del señor Condon, que creemos ocupa el último lugar entre los hombres políticos?

Ya lo hemos dicho otra vez; quisiéramos que hubiera en el gobierno civil un doctor Pedro Récio, natural de Tirteafuera, que nos señalara taxativamente los platos que habian de hacernos daño, y nos marcara los manjares indigestos, para no comer política, sin saber que la comemos.

Porque ya nos pasa lo que á los paseantes en Rusia, que se les hiela la nariz; y ellos no lo notan, si no hay quien se lo diga.

Nosotros evitaremos, en cuanto nos sea posible, caer en ese delito, que nos parece algo semejante al de hablar de cosas malas; pero, ¿dónde encontraremos el gran criterio para conocerlo? ¿Quién sabe, si con estas humildes reflexiones, habremos caído ya en ese delito, y estaremos incursos en la amenaza que envuelve la atenta comunicación del señor conde de Heredia Spínola? ¿Quién sabe si con este mismo inocente artículo, á nuestro pobre juicio, habremos ya caído en el pecado?

No nos queda, pues, más que encomendarnos de todo corazón al Sér Supremo, y rogarle con las palabras del Padre nuestro, que no nos deje caer en la tentación, y que nos libre de todo mal.

NOTICIAS VARIAS.

Como nuestros lectores han podido ver, antes de llegar á esta sección de nuestra Revista, la situación en que estamos colocados, como periodistas, es difícil en alto grado. Por una parte tenemos la obligación, que cumplimos con gusto, de atenernos á las indicaciones que nos hace la primera autoridad de la provincia; y por otra, tenemos el compromiso contraído con nuestros lectores y con nuestra propia conciencia, de defender los principios liberales, sancionados y reconocidos por la democracia moderna, en cuanto dice relación con la enseñanza nacional. Bien quisiéramos cumplir con estos dos deberes á cual más respetables para nosotros; pero si llegase el caso de que por nuestro poco talento, ó por otros motivos, no pudiésemos cumplir

con los dos deberes á la vez; si fuera preciso sacrificar lo que nosotros juzgamos que es esencial al orden de ideas que defendemos y propagamos; en este caso, con la franqueza, y la sinceridad que nos es propia, hacemos desde luego la declaración de que preferimos el silencio *absoluto* á una manifestación del pensamiento incompleta y lánguida. Escribimos por el amor que profesamos al principio de libertad de enseñanza, y por el interés que siempre nos ha inspirado su propagación y desarrollo en la patria española. Ninguno otro interés nos guía, ninguna otra causa nos mueve. Bien saben los que nos conocen que nuestra vida social es independiente de la vida de esta publicación, á que tenemos grandísimo cariño; pero este no es tan grande, ni nos ciega tanto, que estemos dispuestos á sacrificar á la existencia actual de LA IDEA, la realidad de nuestras creencias. Preferimos lo segundo á lo primero, conste así.

Para que nuestros lectores vean, y lo vea sobre todo el señor gobernador de Madrid, si hemos tenido motivo justificado para ocuparnos de la elección de senadores por los centros universitarios, copiamos á continuación el siguiente párrafo de un impreso, que, firmado por el catedrático de la Universidad de Valladolid señor Muro, ha circulado con profusión. Dice así:

«El gobierno tiene un candidato y como los intereses del gobierno son esencialmente políticos, basta que haya un candidato oficial para afirmar que esta elección, como todas las demás, es política, pese á quien pese. Yo no voy á este terreno. Pude ser candidato universitario; no puedo, no quiero ser candidato político. Aconsejé pocos meses hace á mis correligionarios el retraimiento en una elección política; no puedo, sin nota de inconsecuencia, aconsejarme á mí mismo la lucha en otra elección política. Abandono, pues, el campo como candidato y como elector; pero hago constar que no yo sino otros, llevan la influencia política al seno de la Universidad. Los que inauguran hoy este funestísimo sistema no podrán quejarse mañana de sus consecuencias, si remotas, naturales. Las próximas yo las preveo y no tardando todos tendremos ocasión de apreciarlas. Por de pronto la teoría del *indigenismo* no sale en esta contienda bien librada. Natural y vecino de Valladolid, alumno de esta Universidad, catedrático aquí, miembro de este respetable claustro, y soy planta exótica. Planta indígena es la que nace en Cataluña y se aclimata en Madrid. Sírvese V. perdonarme la molestia que le habrá producido la lectura de esta carta, y reciba el testimonio de mi más distinguida consideración con el respetuoso afecto de S. S. y compañero Q. B. S. M., José Muro.»

Casi todos los periódicos se han ocupado en estos días de las corridas de toros con motivo de la desgracia que tuvo lugar en la plaza de Madrid recientemente. Nuestros lectores deben saber ya que en ella fué semi-destrozado un torero á quien se conoce con el nombre de Frascuelo. Y nada más que las palabras anteriores se necesitan para anatematizar un espectáculo semejante.

Los profesores de la escuela Normal de Lérida, suspensos de sus cargos por suponerseles que formaban

parte de una sociedad espiritista, continúan suspensos según nuestras noticias, desde hace cerca de dos años. Rogamos al señor conde de Toreno que se ocupe de este asunto algunos minutos, aunque para ello le sea preciso sacrificar algo del tiempo que el señor conde destina á visitas.

Las conferencias agrícolas siguen en Madrid como el primer día, es decir, se pronuncian discursos para que lo oiga un público que en general no ha sido, no es, ni tiene inclinaciones á ser agricultor. En provincias decaen sensiblemente las conferencias. Hemos sido profetas.

Muy pronto se firmarán las órdenes nombrando un profesor de dibujo de la escuela de Artes y oficios de Madrid.

Dice *La Correspondencia* que D. Manuel Ibo Alfaro ha vuelto á formar parte del tribunal de oposiciones á las cátedras de geografía é historia, á su regreso de una expedición á Palestina. Lo cual demuestra sencillamente que hizo un viaje y aún llegó á tiempo.

Dice *La Reforma*:

«El consejo universitario de Valladolid ha acordado anular la suspensión ilegalmente impuesta por la junta local de Torrelavega (Santander) al maestro don Dionisio García Martín, declarando al mismo tiempo, que se proceda á formar nuevo expediente, toda vez que el anterior resultaba con vicios sustanciales de procedimiento.»

Parace que, por deber, se debe también dos anualidades á los PP. escolapios, encargados de la enseñanza en Albarracín, provincia de Teruel.

¡Dos años! ¡Vamos! ¡Serán dos años de los tiempos de la pícara revolución! Porque deber en estos tiempos, y á los PP. escolapios, cosa es, que no se comprende. ¡Si fuese á los maestros de escuela!

El consejo de Instrucción pública se ocupará muy pronto de resolver lo relativo al segundo concurso para proveer varias cátedras de agricultura de los Institutos.

Los periódicos ministeriales anuncian reformas en el proyecto de bases para la nueva ley de Instrucción pública.

Dícesenos que los profesores de las escuelas normales tendrán, desde no sabemos que fecha, aumento gradual de sueldo, como lo tienen hoy las escuelas llamadas especiales.

Es tan buena la noticia, que tememos que no llegue á confirmarse; y eso que parece de buen origen.

Dice un periódico ministerial:

«En la primera sesión que celebre el consejo de

Instrucción pública despachará el expediente instruido al catedrático señor Merelo.

Han sido nombrados vocales de la junta de Instrucción pública de Barcelona, don Francisco Benot; de Valencia, don Pascual Jimeno; de Alicante, don Eduardo Orts; de las Baleares, don José Robers; de Albacete, don Ildefonso Cuartero, y de Sevilla don José Morales.

En Villanueva y Geltrú se proyecta la creación de un colegio de escolapios.

Las monjas del convento de Santa Clara, de Soria, han abierto una escuela pública de niñas.

El catedrático excedente de la facultad de teología don Pedro Manvoel y Prida, ha sido nombrado catedrático de disciplina eclesiástica de la Universidad de Salamanca.

Los estudiantes de Glasgow han aclamado unánimemente candidato al rectorado de dicha Universidad á Mr. Gladstone. El candidato contrario es Mr. Disraeli.

Lo mismo sucede entre nosotros. ¿No es verdad?

El catedrático don Gerardo Jeremías ha sido trasladado á la cátedra de patología quirúrgica vacante en la Universidad de Santiago.

La cátedra que en la facultad de filosofía de Madrid desempeñaba el señor García Blanco, será provista entre los catedráticos excedentes de dicha facultad.

La junta provincial de Instrucción pública de Santander ha oficiado á la administración económica, para que obligue á los ayuntamientos á ingresar en las subalternas de rentas estancadas las cantidades concernientes al personal y material de las escuelas, como también lo correspondiente á las retribuciones y renta de casa.

Esto demuestra que la cuestión de pagos suma y sigue.

Se ha mandado sacar á concurso una plaza de oficial del cuerpo de archiveros y bibliotecarios dotada con 3.000 pesetas.

Ha sido nombrado profesor de dibujo de la escuela de bellas artes de Valencia, don José Fernández Olmos.

Las penas señaladas en Italia, recientemente, á los padres que no cumplan el deber de enviar sus hijos á las escuelas, consisten en no poder aspirar á empleo ni subsidio alguno del municipio, de la provincia ni del Estado, á excepcion de la asistencia sanitaria que pueda necesitar; ni obtener licencia de parte de armas. La

primera multa es de 2 reales; de 12 reales la segunda; la tercera de 24 reales, y de 40 reales la última. Pueden imponerse en el curso de un año, y repetirse en el siguiente, pero comenzando, de nuevo, por la primera.

Contra estas multas pueden recurrirse al gobernador cuya sentencia es inapelable.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este ministerio por alumnos de diferentes escuelas, comprendidos en la quinta que acaba de verificarse, en solicitud de exámen extraordinario, S. M. el rey (Q. D. G.) á fin de facilitar la terminacion de las carreras á los jóvenes escolares llamados al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver que sean admitidos á exámen extraordinario de las asignaturas que se hallan cursando los alumnos que lo solicitaren y acrediten ante los rectores y jefes de los establecimientos públicos de enseñanza la circunstancia de haberles tocado la suerte de soldado en la quinta actual.

De real orden la digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1877.—C. Toreno.—Señor director general de Instruccion pública.

Además de la Real orden anterior, la *Gaceta* ha publicado durante la última semana, otras varias, por las que se dispone.

1.º Que se provean por concurso, una categoría de término, vacante en la facultad de ciencias, seccion de naturales, y otra de ascenso en la misma facultad, seccion de exactas.

2.º Que se anuncie, para ser provisto por traslacion, una cátedra de práctica de operaciones farmacéuticas, vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Granada.

3.º Que se anuncie, para su provision por traslado, una cátedra de farmacia químico-orgánica, vacante en la Universidad de Santiago.

4.º Que se anuncie, para su provision por traslado, una cátedra de higiene privada y pública, vacante en la Universidad de Granada.

5.º Que se anuncie para su provision, por concurso una categoría de término vacante en la facultad de farmacia, y

6.º Que se anuncie, para ser provista por oposicion, una cátedra de patología general y especial, farmacología, arte de recetar, terapéutica, clínica-médica y medicina legal, vacante en la escuela de veterinaria de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de elementos de economía política y estadís-

tica, vacante en la facultad de derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valladolid, S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente tribunal: presidente don Manuel Colmeiro, consejero de Instruccion pública; y vocales don Narciso Guillen y Tomás y don José Manuel Piernas y Hurtado, catedráticos de la asignatura en Barcelona y Zaragoza respectivamente; don Lope Gisbert y don Carlos María Perier, autores de obras, y don Francisco Millan y Caro y don Modesto Fernandez y Gonzalez, doctores en derecho civil y canónico.

De real orden lo comunico V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1877.—C. Toreno.—Señor director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de patología general y especial, clínica médica, farmacología y arte de recetar, terapéutica y medicina legal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 2 de Junio de 1874.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad, ser veterinario de primera clase ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la direccion general de Instruccion pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal.

Se halla vacante en la facultad de derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de elementos de derecho político y administrativo español dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y 2.º en el del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma facultad y seccion, siempre que tengan el título correspondiente.

Se halla vacante en la facultad de ciencias, seccion de las naturales, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

Se halla vacante en la facultad de ciencias, seccion de las exactas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entra-

da de la misma facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

Resultando vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla.

Resultando vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de farmacia químico-orgánica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla.

Se halla vacante en la facultad de farmacia una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

Resultando vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Granada la cátedra de higiene privada y pública, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla.

Las cátedras que se han de proveer por traslacion, hay que solicitarlas en el término improrogable de 20 dias; las que se han de proveer por concurso en el término de un mes, y las categorías en el término de 20 dias.

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(Conclusion.)

Art. 6.º Será obligacion de todos los consejeros el inscribirse en una por lo menos de las cuatro primeras secciones.

Los individuos que hubieren de componer la quinta, serán designados por el presidente de entre todos los que constituyeren el consejo. Formarán parte de la misma seccion el director general de Instrucción pública, el rector de la Universidad y los inspectores generales del ramo.

Art. 7.º Corresponde á las secciones la eleccion de sus presidentes respectivos.

Art. 8.º Gozará, no obstante el presidente del consejo de Instrucción pública la prerogativa de presidir, con voto, las juntas de las secciones á que concurriere, como la de no pertenecer á seccion determinada.

Art. 9.º En casos urgentes é imprevistos, y previo el acuerdo del consejo, podrá encargarse á comisiones especiales nombradas por el presidente el despacho de determinados asuntos.

Estas comisiones extraordinarios elegirán sus presidentes y secretarios en el momento de instalarse.

CAPITULO II.

Del presidente del consejo de Instrucción pública.

Art. 10. Además de las atribuciones conferidas al presidente del consejo de Instrucción pública, será privativo de su cargo:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre en consejo de pleno.
- 2.º Dirigir las discusiones.
- 3.º Determinar las secciones que deben dar dictámen sobre los asuntos remitidos á consulta del consejo en pleno, ó nombrar en su caso las comisiones especiales que hayan de emitirlo.
- 4.º Autorizar con su rúbrica las actas y acuerdos del consejo y firmar las consultas y comunicaciones que se dirigieren al gobierno.
- 5.º Establecer el régimen interior de la secretaría general del consejo, asignando á cada seccion los empleados que deban auxiliar los trabajos.
- 6.º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla del consejo.
- 7.º Ordenar la distribucion de los gastos del material.
- 8.º Ejercer las demás atribuciones que le confiera este reglamento, cuidando en todo caso de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecucion de todos los actos del consejo.

Art. 11. Sustituirá al presidente del consejo en todas sus funciones el que lo fuere más antiguo de seccion, y en igualdad de esta circunstancia el que tuviere mayor edad.

CAPITULO III.

De los presidentes de seccion.

Art. 12. Serán atribuciones de los presidentes de las respectivas secciones:

- 1.ª Convocar y presidir sus juntas.
- 2.ª Designar individuo ó individuos que deban formar las comisiones á cuyo examen se someta el despacho de los asuntos de cada seccion, consultando al



propósito las aptitudes y conocimientos de cada cual, y estableciendo el más equitativo turno.

3.^a Autorizar las actas y acuerdos de la seccion y cuidar de que sean devueltos al gobierno los expedientes en que se haya pedido exclusivamente su consulta, luego que estuviesen despachados.

4.^a Cumplir en todo lo concerniente á su cargo las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos del consejo que se refieran al orden y los trabajos de cada seccion.

Art. 13. Sustituirá al presidente de seccion el vocal más antiguo de ella, siendo preferido entre los nombrados con igual fecha el de mayor edad.

CAPITULO IV.

Del secretario general del consejo.

Art. 14. Incumbe al cargo de secretario general:

1.^o Presentar al despacho del presidente los expedientes que el gobierno remitiere á consulta del consejo pleno, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitacion.

2.^o Poner á disposicion de los presidentes de las secciones aquellos que vinieren directamente á consulta de las mismas.

3.^o Hacer el extracto correspondiente de cada asunto consultado cuando no la trajere del ministerio, y dar á los expedientes la instruccion necesaria para su mejor resolucion.

4.^o Facilitar á las secciones ó comisiones los documentos ó antecedentes que se hubieren menester para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.

5.^o Asistir á las secciones del consejo pleno para dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que despues de aprobadas se autoricen éstas competentemente, al tenor de lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 10.

6.^o Vigilar esmeradamente el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la secretaría, y dar cuenta al presidente de las faltas en que incurrieren.

Art. 15. Para los fines prescritos en el artículo anterior, llevará el secretario general tres diferentes libros, á saber:

1.^o El libro de registro, en que habrá de constar la entrada, tramitacion y salida de todos los expedientes que vinieren en cualquier concepto á consulta del consejo.

2.^o El libro de actas, donde se copiarán por riguroso orden de fechas las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el consejo pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los vocales que hubieren á ellas asistido.

3.^o El libro copiador, donde se insertarán literalmente y por estricto orden de fechas los dictámenes é informes emitidos por el consejo pleno, anotando los nombres de los vocales que hubieren concurrido al acuerdo, y transfiriendo en su caso con la misma pun-

tualidad los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 16. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituido el secretario general del consejo por el oficial de mayor categoría, y en caso de igualdad de ésta recaera aquella obligacion en el más antiguo al servicio del Estado.

CAPITULO V.

De los secretarios de seccion.

Art. 17. Será secretario de cada seccion, conforme á lo mandado en el art. 11 del decreto de 12 de Junio próximo pasado, el oficial que designare el presidente.

Art. 18. Los secretarios de las secciones se ajustarán en todo á las prescripciones relativas al secretario general, y desempeñarán respecto de cada seccion las funciones que en orden al consejo quedan determinadas en los números 5.^o y 6.^o del art. 14.

Art. 19. Para los fines oportunamente señalados llevarán tambien los secretarios de seccion los libros de registro, de actas y copiador de informes de que habla el art. 15, comprensivos de todo lo concerniente á los asuntos en que el gobierno consultare directamente á las secciones.

Art. 20. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad designará el presidente del consejo al empleado ó auxiliar que haya de sustituir al secretario de cada seccion para atender al mejor servicio.

CAPITULO VI.

De las juntas del consejo pleno y de las secciones.

Art. 21. El consejo de Instruccion pública celebrará juntas ordinarias y extraordinarias, conforme lo exigieren las necesidades y conveniencias del servicio.

Lo mismo harán las secciones.

Art. 22. No podrá celebrar sesion el consejo pleno sin la asistencia de la mitad más uno de los individuos residentes en Madrid. Las secciones podrán verificarlo con la mitad más uno de los que las compongan.

Art. 23. Abierta la sesion por el presidente, ó quien hiciese sus veces, conforme á lo dispuesto respectivamente en los arts. 11 y 13, se procederá á la lectura y aprobacion del acta anterior, y dándose cuenta de las comunicaciones oficiales se leerá asimismo la nota de sus expedientes remitidos á consulta desde la próxima junta, pasándose, por último, á la discusion de los proyectos de dictámen ya presentados, en el orden que hubiere determinado el presidente.

Art. 24. Las discusiones, así del consejo pleno como de las secciones, serán tan amplias y detenidas como pidiere la naturaleza de los asuntos sometidos á su exámen, pudiendo hacer en ellas uso de la palabra cuantos vocales desearan hablar, ya en pró ya en contra de los dictámenes presentados.

Art. 25. No se pasará, en consecuencia, á la votacion de asunto alguno, mientras haya quien desee exponer su dictámen sobre el mismo, á ménos que el

consejo, á propuesta del presidente ó de cualquiera de los vocales, lo declarase suficientemente discutido.

Art. 26. Usada una vez la palabra sobre determinado asunto por un consejero, solo podrán hablar de nuevo respecto del mismo para ampliar ó rectificar. Se exceptúan, sin embargo, los individuos de las comisiones ó secciones cuyo dictámen se discuta.

Art. 27. Cuando al tenor de lo ordenado en el artículo 2.º de este reglamento procediese alguna proposición relativa á los fines allí indicados ú á otros análogos, pasará á la seccion correspondiente para su exámen, ó al de una comision especial, si así lo acordare el consejo.

Las proposiciones que tuvieren este objeto deberán formularse por escrito, luego que haya recaído el acuerdo afirmativo del consejo en orden á su admision.

Art. 28. Cuando puesto á discusion un dictámen en la misma junta en que haya sido presentado por la seccion ó comision correspondiente, manifestare alguno de los vocales del consejo el deseo de enterarse á fondo de la cuestion que en él se tratare, para dar su voto con entero conocimiento de causa, se suspenderá la discusion y quedará el expediente sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

Solo en el caso de ser declarado urgente por el consejo el despacho del asunto en cuestion, habrá de proseguirse la discusion hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el consejero que hubiere manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 29. Los asuntos sometidos á la deliberacion, así del Consejo pleno como de las secciones, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

Art. 30. Las votaciones serán en uno y otro caso públicas ó secretas. Serán votaciones públicas las que se refieran á todo género de asuntos gubernativos ó administrativos en que no intervenga directamete el interés personal. Serán votaciones secretas las que tengan por objeto la designacion de personas para el desempeño de algun cargo público.

Art. 31. Las votaciones públicas se verificarán, ya evantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ya nominalmente á petición de tres de los vocales.

Las votaciones secretas se harán por medio de bolas blancas y negras cuando recayeren sobre un solo individuo, ó de papeletas en que puedan inscribirse los nombres cuando se refieran á dos ó más.

Art. 32. Cuando ocurriere empate en las votaciones ordinarias, se suspenderá la resolucio del asunto hasta la se-ion próxima, en que, ometido á nueva discusion, volverá á ser votado de igual forma que lo fué en la junta precedente. Si esta segunda vez volviera á producirse el empate, se someterá el asunto á votacion nominal, acompañándose á la comunicacion que se eleve al gobierno nota comprensiva del número de votos y de los nombres de los votantes.

Art. 33. Será obligatorio para los individuos del consejo de Instruccion pública el votar en todos los asuntos en cuya discusion tomaren parte ó presencia-

ren, exceptuando únicamente el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de este reglamento.

Cuando lo creyeren oportuno podrán salvar sus votos en el acta correspondiente.

Art. 34. Será de igual modo potestativo en los vocales del consejo de Instruccion pública que asistieren á un acuerdo tomado ya en pleno, ya en secciones, el formar voto particular sobre el asunto discutido, siempre que hubieren tomado parte en la discusion, y expuesto en ella las razones que les muevan á disentir de la mayoría.

Art. 35. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma junta en que se tomare el acuerdo que lo motiva, y presentarse dentro del término de los siete dias siguientes á la fecha del acuerdo.

Art. 36. Los votos particulares presentados en las respectivas secciones se discutirán y votarán en consejo pleno ántes que los dictámenes de seccion ó de comision.

Art. 37. A la seccion ó comision que hubiere dado el informe impugnado por el voto particular y aprobado por la mayoría, le asistirá el derecho de refutarlo, elevándose todo sin nuevas observaciones á la definitiva resolucio del gobierno.

Art. 38. Cuando fuere desaprobado un dictámen de seccion ó de comision, pasará de nuevo á la comision respectiva para que lo reponga, conforme á los principios que hubiesen dominado en la discusion, siempre que la comision se prestase á ello. En el caso contrario se nombrará una comision especial de la mayoría del consejo para redactarlo de acuerdo con la opinion de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la junta siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

El consejo se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 39. Aprobados los dictámenes por las secciones ó el consejo pleno, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el presidente y firmándolos el secretario.

Los votos particulares y las refutaciones de que tratan los artículos 35, 36 y 37, se extenderán por su orden á continuacion del dictámen de la mayoría y con las mismas formalidades.

Art. 40. En todos los puntos no determinados taxativamente en los artículos precedentes, se ajustarán las secciones del consejo de Instruccion pública respecto de la celebracion de sus juntas al orden establecido para el mismo consejo en pleno.

Madrid 13 de Abril de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

VACANTES.

GRANADA.—Por concurso.—De niños.—Escorner, con 275 pesetas.

Por traslacion.—De niños.—Fegen, con 825 pesetas; Darro, con 625.

ALMERIA.—Por concurso.—De niños.—Marchal,

on 275 pesetas; Benimar (sustitucion) con 412 50.

Por traslacion.—De niños.—Alquería, anejo de Adra, con 625 pesetas.

MALAGA.—Por concurso.—De niños.—Peñarrubia (sustitucion) con 312 50 pesetas; Almachar (sustitucion) con 412-50.

Por concurso.—De niñas.—Daimalos, con 125 pesetas; Guaso (sustitucion) con 275.

BALEARES.—Por traslacion.—De niñas.—San Clemente, con 625 pesetas.

PALENCIA.—Por concurso.—De niños.—Añora, con 250 pesetas; Colmenares, con 187.

Por oposicion.—De niños.—La del hospicio de la capital, con 1.573 pesetas; la de párvulos de la misma, con 1.250.

Por oposicion.—De niños.—Villamediana y Antigüedad, con 550 pesetas.

BURGOS.—Por concurso.—De niños.—Fuentelisedro, con 625 pesetas; Estramiana, con 593-75; Untera de la Cantera, con 562 50; Riocerezo, con 437-50; Arcellares del Tozo, con 375; Puebla de Arlan, con 812 50; San Pedro Samuel, con 281-25; Movilla, Bustillo de Parame, Castromorca, Calzada de Bureva, Iglesia Pinta, Quintanaurria, Renedo de Valdelucio, San Juan de Ortega, Torrepedierna, Baldearnedo y San Miguel de Bornezuelo, con 250.

SANTANDER.—Por concurso.—De niños.—Santa Lucía de la Carrera, con 625; Linares, con 500, Prellozo, Luey, Abanillas y Luriego, con 375; Piasca y Buyezo y Lamedo, con 250; Camijanes, Collado de Cieza y Revilla, con 200.

Por concurso.—De niñas.—Luriego, con 550 pesetas; Villanueva, con 250.

VALLADOLID.—Por concurso.—De niños.—Palazuelo de Vedeja (sustitucion), con 412,50 pesetas.

Por concurso.—De niñas.—Palazuelo de Vedeja (sustitucion), con 275 pesetas.

BARCELONA.—Por concurso.—De niños.—Aviá, Castellar de Nuch, Odena y Santa María de Oló, con 825 pesetas; Cánoves Samalús, Capolat, Cañellas, Montemayor, Montseny, Montañola, Orsanvinyá, Rellinás, Rajadell, San Martín de Centellas, San Julian de Serdañola, San Juan de Fábregas, San Vicente de Torelló, Tou Viver Veciana, S. Quirico y San Salvador de Guardiola, con 625; Gisclareny, con 500; Gayá, con 375; Orís y Saderra, con 312; Bellprat, Brocá, Castellnou de Bajos, Canovellas, Castellar del Riu, Granera, Gallá, La Baells, Monclar de Berga, Masias de Roda, Masias de San Pedro, Masias de Torelló, Moniemajor, Montmaneu, Orpi, Pachs, Pruit, Rubió, Salsellas, Sobremunt, Salavinera, Santa Cecilia de Voltregá, San Martín del Bas, Santa Fé del Panadés, Santa María de Miralles y Villalba Saserra, con 250.

ANUNCIOS.

LECCIONES FAMILIARES DE HISTORIA DE ESPAÑA, por D. Pedro de Diego.—Texto de lectura para las escuelas de primera enseñanza, escrito en forma de conversacion amena y agradable entre un padre y su hijo, á quien el primero enseña la historia de nuestra patria. Por este procedimiento, á la vez que los niños se ejercitan en la clase de lectura, se acostumbran á dar cuenta de lo que leen, y aprenden nuestra historia de una manera clara, metódica y razonada, como en el libro se expone. Forma un volumen de 208 páginas en 8.º y se vende á peseta el ejemplar. Su autor vive calle Imperial, 3, segundo. Madrid.

LA ESCRITURA, por el mismo autor.—Manuscrito de suma novedad y único en su clase. Lleva más de 40 muestras bien grabadas y autografiadas, de letra española de todos tamaños, y buenos modelos de letra

inglesa, gótica y redondilla. Suple ventajosamente á la ortografía, porque lleva expuestas sus reglas clara y sencillamente en las mismas muestras, á fin de que los niños, copiando uno y otro dia, las aprendan bien y sin trabajo. En letra variada, acompaña formularios para cartas, oficios, exposiciones y demás documentos de uso comun, y por último, sirve para la lectura de manuscritos. Forma un volumen de 96 páginas en 8.º y se vende tambien á peseta.

Las cuatro primeras muestras del anterior manuscrito, encuadradas aparte para los niños pequeños, ejemplar, medio real; docena, 5 rs.

PRIMER APENDICE al tratado de la legislacion de primera enseñanza vigente en España.—Seguido de un prontuario de todos los servicios administrativos que el maestro está obligado á prestar durante el año, y de los correspondientes formularios para todos ellos, por D. Pedro Ferrer y Rivero, regente de la escuela práctica agregada á la normal de Cuenca.—Esta obra, indispensable á los maestros, única en que los habilitados hallarán reunido, y formando un verdadero cuerpo de doctrina, todo lo referente á pagos, con los modelos necesarios hasta para sus cuentas, y utilísima no sólo á las juntas provinciales y locales, sino á los ayuntamientos, y á cuantos funcionarios tienen necesidad de intervenir en la administracion de la enseñanza primaria, acaba de sufrir un importante aumento con la publicacion del *Primer Apéndice* que, con el *Tratado* comprendé toda la legislacion de dicho ramo hasta fin de Diciembre de 1876.

En este *Primer Apéndice*, que va seguido de un *Índice cronológico*, pueden hallarse todas las disposiciones que sea necesario consultar, con sólo saber su fecha, aun cuando cada artículo de ellas esté en distinta página del *Tratado*.

Tambien se ha aumentado el número de formularios que el *Tratado* contiene con otros no menos necesarios.

A pesar de su mucha extension, el coste de la obra es el siguiente:

Tratado, 2 50 pesetas.

Primer Apéndice, 0 50 pesetas.

Se vende en Madrid, librería de Hernando, Arenal, 11, y en todas las del ramo de primera enseñanza; en Cuenca, en casa del autor, escuela Normal.

En los pedidos de alguna importancia, dirigidos al autor en Cuenca, ó á Hernando en Madrid, se hacen rebajas de consideracion, atendida la que tengan aquellos.

ARITMÉTICA Y CÁLCULO MENTAL para uso de las Escuelas de niños de ambos sexos y de adultos, por don Blas Blanco Salvador.

Esta Aritmética está escrita en diálogo para su más fácil estudio, distinguiéndose con letra de mayor tamaño lo que debe darse á la memoria. Contiene, además de las operaciones aritméticas que deben enseñarse en las escuelas, la correspondencia de las principales pesas y medidas de todas y cada una de las provincias de España con las del sistema métrico.

El Cálculo Mental, obligatoria su enseñanza en las escuelas, segun el art. 84 del vigente reglamento, es sumamente interesante á toda clase de personas, puesto que con su auxilio y merced á un nuevo y sencillísimo método que contiene, por el cual se halla instantáneamente el valor de las unidades de especie inferior, dado el de la superior y viceversa, pueden resolverse fácilmente de memoria todos los problemas aritméticos de uso más comun.

Dicha obra se vende por el precio de cuatro reales ejemplar en la Administracion de esta Revista.

MADRID:
IMPRESA DE ANTONIO FLOREZ Y COMPAÑIA.